

Exp N.º 235 del 12 de diciembre de 2023
Infracción

RESOLUCIÓN N.º NO - 1026

11 DIC 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de policía No. GS-2023-101112/SEPRO-GUPAE-29.25 del 14 de octubre de 2023, el intendente HERNANDO DIAZ CARABALLO, Jefe Grupo de Protección Ambiental y Recursos Naturales Sucre, dejó a disposición de CARSUCRE, tres (3) aves silvestres canario costeños, las cuales fueron incautadas el día 14 de octubre de 2023, en la carrera 20 No. 17 barrio centro del municipio de Sincelejo, en actividades de vigilancia y control al tráfico ilegal de fauna y flora silvestre, al ciudadano ALCIDES GÓMEZ PAYAREZ, identificado con cédula No. 92.694.249 de Sincelejo, toda vez que no contaba con el permiso expedido por la autoridad ambiental competente para la tenencia de estas especies silvestres.

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212845.

Que, a folio 3 obra acta de liberación de fauna de fecha 20 de octubre de 2023.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0302 del 28 de noviembre de 2023, en el cual se denota lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL."

El día 14 de octubre de 2023, a eso de las 14:30 horas aproximadamente, en el municipio de Sincelejo más exactamente en la carrera 20 # 17 barrio centro, en actividades de vigilancia y control al tráfico ilegal de fauna y flora silvestre, al ciudadano ALCIDES GOMEZ PAYAREZ identificado con cédula N° 92.694.249 de Sincelejo, 63 años de edad, ocupación oficios varios, residente en el barrio Dulce Nombre sin nomenclatura, toda vez que no contaba con el permiso expedido por la autoridad ambiental competente para la tenencia de estas especies silvestres, esto con el fin de que se tomen las medidas administrativas que correspondan de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Relatan los efectivos de la Ponal que participaron en el operativo de incautación que se da al señor ALCIDES GOMEZ PAYAREZ identificado con CC. 92.694.249 de Sincelejo persona encargado o presente dueño de estos especímenes, se toma la decisión posterior a la incautación de desplazarse a las instalaciones de la Corporación Autónoma de Sucre "CARSUCRE" para que el equipo interdisciplinario de la oficina de Fauna Silvestre realicen la valoración de los especímenes y el inventario dejando en custodia con la autoridad ambiental respectiva.

Se toman las respectivas pruebas con el fin de determinar elementos materiales probatorios y/o evidencias físicas hallados "IN SITU" y que estén relacionadas con este caso de presunto tráfico ilegal de especies de fauna silvestre.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Individuo o subproducto	# de individuos	Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre	Fecha de ingreso	Procedencia geográfica del individuo (Sítio del allanamiento)
<i>Sicalis flaveola</i>	03	212845	14/10/2023	Municipio de Sincelejo

Posterior a la actividad se realiza evaluación taxonómica para determinar el tipo de especie e indagar por su estado de conservación.

Nombre científico	Estado	Estado de conservación de la especie
<i>Sicalis flaveola</i>	Vivas	Resolución 1789 de 2022 “Por medio de la cual se establece un trámite especial para el manejo de la fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE LC según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza está categorizada como preocupación menor

(...)

CONCEPTÚA

1. De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1º de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 12, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se les otorga a los individuos incautados de este caso la liberación decisión tomada por el equipo interdisciplinario adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. Estas especies fueron valoradas en cuanto a su estado biológico y de salud observando que mantenían el comportamiento silvestre y que durante su estancia en la Corporación presentaron un comportamiento activo.
2. La especie *Sicalis flaveola*, se encuentra en estado **preocupación menor** (LC) según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, también está citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 “Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”. Son entregadas por la Policía Nacional en las instalaciones de CARSUCRE por parte de la Policía de Carabineros de Sincelejo a contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.
3. Los especímenes de *Sicalis flaveola*, aves silvestres se libera el día 20 de octubre de 2023 en el municipio de Corozal (Calle Nueva), con coordenadas N: 91057 W: 751803. El sitio corresponde con la distribución geográfica natural de la especie, además, presenta las condiciones ambientales, disponibilidad de



Exp N.º 235 del 12 de diciembre de 2023
Infracción

NO - 1026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

11 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

recursos alimenticios y de refugio necesarios para la conservación de los individuos, tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009."

Que, mediante Auto N.º 1745 del 18 de diciembre de 2023, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ALCIDES MANUEL PAYARES GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 92.694.249, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el 19 de julio de 2024, y desfijado el 26 de julio de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, mediante Auto N.º 0261 del 4 de abril de 2025, se formuló al señor ALCIDES MANUEL PAYARES GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 92.694.249, el siguiente cargo, a título de culpa:

"CARGO ÚNICO: Tener en su posesión tres (3) especímenes de la fauna silvestre de la especie canario (*Sicalis flaveola*), sin contar con el permiso y/o autorización que ampare su tenencia, otorgado por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el día 14 de octubre de 2023, en la carrera 20 No. 17 barrio centro del municipio de Sincelejo. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en los artículos 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.25.2. numeral 1 del Decreto 1076 de 2015."

Que, así mismo en la actuación en comento, se incorporó como pruebas los siguientes documentos:

- Oficio de policía N.º GS-2023-101112/SEPRO-GUPAE.29.25 del 14 de octubre de 2023.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N.º 212845.
- Acta de liberación del 20 de octubre de 2023.
- Concepto técnico N.º 0302 del 28 de noviembre de 2023.

El citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el día 21 de abril de 2025 y desfijado el día 28 de abril de 2025 de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Vencido el término otorgado, se verifica que dentro del expediente el investigado no presentó su escrito de descargos.



Ambiente

Exp N.º 235 del 12 de diciembre de 2023
Infracción

NO - 1026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

11 DIC 2025.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, estableció que:

“(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conduencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.”

Por otro lado, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso lo siguiente:

“A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

En atención a que el investigado no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales, no se decretarán pruebas de oficio, y teniendo en cuenta que no es necesario la apertura de periodo probatorio puesta esta autoridad ambiental encontró como suficiente los documentos que reposan en el expediente, se concluye que no hay lugar a la presentación de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo único formulado al señor ALCIDES MANUEL PAYARES GOMEZ, con su respectivo análisis de la norma ambiental vulnerada y de las pruebas recaudadas en el presente proceso, teniendo en cuenta que el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

“CARGO ÚNICO: Tener en su posesión tres (3) especímenes de la fauna silvestre de la especie canario (*Sicalis flaveola*), sin contar con el permiso y/o autorización que ampare su tenencia, otorgado por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el día 14 de octubre de 2023, en la carrera 20 No. 17 barrio centro del municipio de Sincelejo. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en los artículos 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.25.2. numeral 1 del Decreto 1076 de 2015.”

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en los artículos 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.25.2. numeral 1 del Decreto 1076 de 2015, que dispone:

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.”

“Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.”

De otro lado, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción, no desvirtuó la presunción de culpa establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionar, por cuanto la Corporación tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que el investigado lograra desvirtuar el componente subjetivo de la conducta, el cual se presume, de lo que se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano.

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.



Exp N.º 235 del 12 de diciembre de 2023
Infracción

NO - 1026

11 DIC 2025.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Evaluadas las pruebas que obran en el presente proceso, tales como: (i) oficio de policía No. GS-2023-101112/SEPRO-GUPAE.29.25 del 14 de octubre de 2023, (ii) acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212845, (iii) acta de liberación del 20 de octubre de 2023, y (iv) concepto técnico No. 0302 del 28 de noviembre de 2023 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 235 del 12 de diciembre de 2023, se concluye que el cargo formulado al investigado se encuentra llamado a prosperar, ya que no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidades consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: “1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista”. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo formulado que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: “Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo”



Exp N.º 235 del 12 de diciembre de 2023
Infracción

NO - 1026

11 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

"Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9o del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1o de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen."

"Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Exp N.º 235 del 12 de diciembre de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 1026

11 DIC 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado”.

“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervenientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo”.

“Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993”.

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor ALCIDES MANUEL PAYARES GOMEZ, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo al cargo formulado en el Auto No. 0261 del 4 de abril de 2025.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias



Ambiente

Exp N.º 235 del 12 de diciembre de 2023
Infracción.

39
Nº - 1026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

11 DIC 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente), aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de octubre 04 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones." y la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 "Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones" expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, en aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa.

Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe técnico No. 009 de 2025, en el cual se estableció lo siguiente:

"(...)

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

*El día 14 de octubre de 2023, en el municipio de Sincelejo, exactamente en el barrio centro en la carrera 20 #17, en actividades de vigilancia y control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, la policía nacional, realizó la incautación de 03 individuos de **Canario (Sicalis flaveola)**, perteneciente a la fauna silvestre, los cuales se encontraban en poder del señor **PAYARES GOMEZ ALCIDES MANUEL**, identificado con cédula de ciudadanía No, 92694249, de 63 años de edad y de oficios varios, residente en el barrio dulce nombre, sin más datos, el presunto infractor no contaba con el permiso de tenencia por parte de la autoridad ambiental.*

Por lo anterior, la subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico número 0302 del 28 de noviembre de 2023, donde se expone lo siguiente:

CONCEPTÚA

1. "De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el Título VI, Artículo 52 numeral 1 de la ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el Artículo 12, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa; se le practica al individuo entregado de forma voluntaria de este caso el procedimiento de liberación decisión tomada por el equipo interdisciplinario adscrito a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma regional de Sucre - CARSUCRE Esta especie fue valorada en cuanto a su estado biológico y de salud observando que mantenían el comportamiento silvestre y que durante su estancia en la Corporación presentaron un comportamiento activo".

Exp N.º 235 del 12 de diciembre de 2023
Infracción

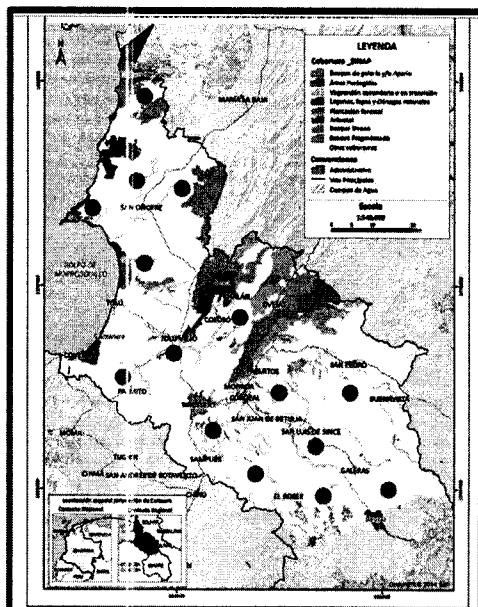
CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º ~~NU~~ - 1020
DE LA CUAL SE REQUELVÉ UN PROCEDIMIENTO. 11 DIC 2025.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

2. "Sicalis flaveola se encuentra en estado Preocupación Menor (LC), Según (IUCN) (Unión internacional para la conservación de la naturaleza), también esta citada en la resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 "por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones. "La especie es entregadas por la policía nacional en las instalaciones de "CARSUCRE" por parte de la policía Nacional de Sincelejo a contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE".
 3. "Los individuos de Sicalis flaveola, se liberó el día 20 de octubre de 2023 en el municipio de Corozal, con coordenadas N°:9°10'57" W: 75° 18' 03". El sitio corresponde con la distribución geográfica natural de la especie, además presenta las condiciones ambientales, disponibilidad de recursos alimenticios u de refugios necesarios para la conservación de los individuos, tal como lo indica la resolución 2064/2010 y la ley 1333/2009".

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

- **Distribución geográfica:** La distribución inicial de *Sicalis flaveola* en Colombia se reporta en la región Caribe y el oriente de los Andes, extendiéndose desde Arauca hasta Meta y el oriente del Vichada. En estudios recientes, se ha observado que su presencia se ha expandido hacia nuevas áreas, incluyendo el campus de Meléndez en Cali, donde se realizó un estudio sobre su biología reproductiva. En la jurisdicción de CARSUCRE, De La Ossa (2017) se pueden encontrar registros en toda la jurisdicción, incluyendo la zona donde se encuentra la antigua estación primatología, así mismo se ha reportado su presencia en un bosque de galería una matriz originalmente de bosque seco tropical en el corregimiento de San Antonio (Aguilera Arrieta et al., 2018)

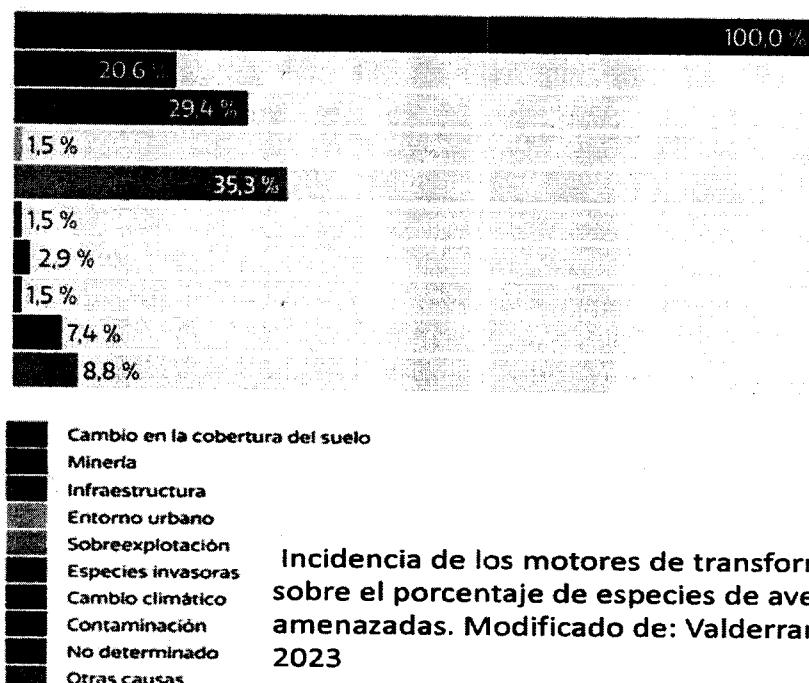


Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web, www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Ecología e importancia en el ecosistema:** La especie *Sicalis flaveola* tiene una dieta principalmente granívora, aunque también consume semillas, frutos e insectos. Estos últimos los obtiene del suelo, así como de hierbas, follajes y ramas, que pueden estar a una altura de hasta 5 metros; es común observar a estos animales en grupos, generalmente compuestos por al menos dos machos y varias hembras, alimentándose en el suelo, especialmente en áreas de potreros y prados Espinosa et al. (2017).
- Estado de conservación y Amenazas:** A pesar de encontrarse categorizadas como de preocupación menor LC según la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza), esta especie se encuentra incluida en la resolución 0126 DE 2024 proferida por el MADS y la Resol.1789 del 2022, por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, debido a su alto grado de comercialización. Valderrama et al., 2023 sostiene que los mayores motores de transformación para las aves en ecosistemas secos del caribe colombiano son el **cambio de uso del suelo y la cacería** (como actividad inicial del tráfico ilegal).



Referencias

- Aguilera Arrieta, D., Durango Severiche, R., Carrero Sarmiento, D., Ballut Dajud, G., Solano Flórez, L., Aguilera Arrieta, D., Durango Severiche, R., Carrero Sarmiento, D., Ballut Dajud, G., & Solano Flórez, L. (2018). Aves asociadas a un bosque de galería inmerso en un paisaje modificado en el departamento de Sucre, Colombia. *Revista de Ciencias*, 22(1), 11-27. <https://doi.org/10.25100/rc.v22i1.7097>

Exp N.º 235 del 12 de diciembre de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 1026

11 DIC 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Loffin, H.; Tyson, E.L. 1965. Iguanas as carrion eaters. Copeia 1965:515.

Espinosa, C., Bernate, L. C., & Barreto, G. (2017). Biología reproductiva de Sicalis flaveola (AVES: THRAUPIDAE) en Cali, Colombia. Boletín Científico Centro de Museos Museo de Historia Natural, 21(2), 101-114. <https://doi.org/10.17151/bccm.2017.21.2.7>

De La Ossa-Lacayo, A. (Editor). 2017. Fauna silvestre: uso y tráfico ilegal en la jurisdicción de CARSUCRE. Corporación Autónoma de Sucre – CARSUCRE - Corporación Agua Dulce. Sincelejo, Colombia.

Valderrama, N., García, N., Baptiste E., M.P., Renjifo, L.M., Sánchez-Duarte, P., Cárdenas Toro, J., Rubiano, G., Lasso, C.A., Morales-Betancourt, M.A., Amaya-Villarreal, A.M. y Toro, J.L. Especies amenazadas de flora y fauna. En: Bello et al. (ed). Biodiversidad 2014. Estado y tendencias de la biodiversidad continental en Colombia. Instituto Alexander von Humboldt. Bogotá D.C., Colombia. 2014.

GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

- 1. Reducción de la Población y Peligro de Extinción:** La caza y el tráfico ilegal de especies de fauna silvestre, provocan una disminución en sus poblaciones, aumentando su vulnerabilidad a la extinción. El comercio ilegal, así como la recolección para tenerlas en cautiverio, contribuyen a la sobreexplotación de las especies de fauna silvestre. Esta práctica altera el equilibrio natural y reduce su número de individuos, lo que puede desencadenar una disminución de la biodiversidad local. De acuerdo con De la Ossa-Lacayo et al. (2017), la captura y el aprovechamiento de las especies de fauna silvestre, constituyen una forma de explotación cruel que compromete seriamente su sostenibilidad.
- 2. Alteración de la Cadena Trófica:** Al ser una fuente alimentaria importante para diversos depredadores, la caza y tenencia de canarios interrumpen las cadenas tróficas locales. Especies que dependen de ellas como fuente de alimento se verían afectadas por su disminución. Esto puede generar repercusiones en otros niveles de la cadena alimenticia, afectando la dinámica natural del ecosistema. Como señalan De la Ossa-Lacayo et al. (2017), el agotamiento de especies de alto valor comercial, lleva a una disminución drástica de las poblaciones locales, lo que repercute directamente en los depredadores que las consumen.
- 3. Impacto en la Reproducción y Sostenibilidad:** La captura de individuos adultos de esta especie, especialmente las hembras reproductoras, reduce considerablemente su capacidad reproductiva. La alteración de los ciclos reproductivos, junto con la disminución de la población juvenil y la incapacidad de reproducción en cautiverio debido al estrés, pone en grave peligro la regeneración natural de la especie, afectando su viabilidad a largo plazo. Esta situación se ve agravada por el hecho de que, como se menciona en De la Ossa-Lacayo et al. (2017), el uso de esta especie como animal de ornato es una de las formas más comunes de explotación, lo que compromete aún más su capacidad de reproducirse y perpetuar la especie.



Ambiente

Exp N.º 235 del 12 de diciembre de 2023
Infracción

NO - 1026

11 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

4. **Caza y uso de la especie:** La caza del canario está estrechamente vinculada al comercio ilegal de fauna silvestre, que involucra su captura para su comercio como mascota. De la Ossa-Lacayo et al. (2017) describen este proceso como un aprovechamiento cruel, donde la especie se ve explotada principalmente por su canto llamativo. Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie ya vulnerable.
5. **Tráfico ilegal:** De acuerdo con De La Ossa (2017), el comercio ilegal de fauna silvestre es una problemática de tipo global, solo superado por las ganancias en los mercados delictivos de armas y de drogas. Por otro lado, un impacto directo del tráfico ilícito de vida silvestre en el desarrollo social y económico de un país es el agotamiento inmediato e irreversible de activos valiosos, así como la corrupción ligada a su tráfico ilegal. De igual manera, se puede observar que en la actualidad existe una drástica disminución de las poblaciones de muchas especies silvestres de alto valor comercial, muchas de las cuales son ahora raras, están amenazadas o localmente extinta, siendo *Sicalis flaveola* una de las especies con mayor uso en el departamento de Sucre (De la Ossa-Lacayo et al 2017).

Durante la vigencia 2024 se documentaron y cargaron 59 de 489 registros para la especie *Sicalis flaveola*; de los cuales 43 registros corresponden a eventos de **incautación**; 15 corresponden a eventos de **rescate** y uno (1) a **entrega voluntaria** (Base de datos Área Funcional de Fauna Silvestre CARSUCRE, 2024).

6. **Enfermedades zoonóticas:** El consumo de fauna silvestre plantea riesgos para la salud pública debido a la posible transmisión de enfermedades zoonóticas. Estas enfermedades, que son causadas por agentes infecciosos, pueden ser transmitidas a los seres humanos a través de la movilización, manipulación y consumo de animales o sus partes. Corwin (2013) señala que la movilización de animales silvestres puede ser una vía de transmisión de diversas enfermedades, mientras que Cleaveland et al. (2007) apuntan que aproximadamente el 75% de las nuevas enfermedades infecciosas humanas provienen de animales, la mayoría de ellas originadas en la vida silvestre. Esto representa una amenaza adicional, tanto para la salud humana como para la biodiversidad.

REFERENCIAS

De La Ossa-Lacayo, A. (Editor). 2017. Fauna silvestre: uso y tráfico ilegal en la jurisdicción de CARSUCRE. Corporación Autónoma de Sucre – CARSUCRE - Corporación Agua Dulce. Sincelejo, Colombia.

Thoen, C. O., Steele, J. H., & Kaneene, J. B. (s. f.). Zoonotic tuberculosis: *Mycobacterium bovis* and other pathogenic mycobacteria. John Wiley & Sons.

Borodin, A., & Corwin, I. (2013). Discrete time Q-TASEPs. International Mathematics Research Notices, 2015(2), 499-537. <https://doi.org/10.1093/imrn/nt206>

CARGO FORMULADO:

CARGO ÚNICO: Tener en su posesión tres (3) especímenes de la fauna silvestre de la especie canario (*Sicalis flaveola*), sin contar con el permiso y/o autorización que ampare su tenencia, otorgado por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el día 14 de

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 235 del 12 de diciembre de 2023
Infracción

NO - 1026

11 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

octubre de 2023, en la carrera 20 No. 17 barrio centro del municipio de Sincelejo Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en los artículos 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.25.2. numeral 1 del decreto 1076 del 2015.

DESCARGOS:

El presunto infractor, **PAYARES GOMEZ ALCIDES MANUEL**, identificado con cédula de ciudadanía No, **92694249**, no presentó descargos en las fechas establecidas. “De acuerdo con lo descrito en el concepto técnico número 032 de 28 de noviembre de 2023 presentado por profesionales adscritos a la subdirección de gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, a las pruebas expuestas en los mismos y tomando como base el **MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS**, se procedió a realizar la tasación de la multa económica a la que deba hacerse acreedor el presunto infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los recursos naturales y el ambiente, y conforme al concepto que emita la unidad de jurídica ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en las siguientes preceptos:



Donde:

- | | | | |
|----|---|-----|---|
| B: | Beneficio ilícito | A: | Circunstancias agravantes y atenuantes |
| a: | Factor de temporalidad | Ca: | Costos asociados |
| i: | Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo | Cs: | Capacidad socioeconómica del infractor. |

BENEFICIO ILÍCITO:

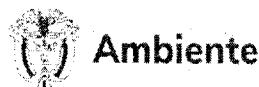
Capacidad de detección de la conducta (P) (Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta)

Baja	0.40	X
Media	0.45	
Alta	0.50	

Justificación: Considerando que el hecho ilícito fue detectado a través de actividades de vigilancia y control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, por parte del batallón de la infantería de marina N°14, en el corregimiento de San Luis, perteneciente a la jurisdicción del municipio de Sampués, departamento de Sucre, se argumenta que, la probabilidad de ser detectado depende de observaciones en campo y de denuncias por parte de la Comunidad o cualquier otro ente de control, por lo que la capacidad de detección es baja y por ende se le asigna un valor de 0.40.

Ingresos Directos (y₁) (Ingresos reales del infractor por la realización del hecho, los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído)

$y_1 = \frac{A * (1 + P)}{P}$	<p>y₁: Ingresos directos A: Valor de ingresos directos. (Valor justificado explícitamente)</p>	\$ 0
-------------------------------	---	------



Exp N.º 235 del 12 de diciembre de 2023
Infracción

37
NO - 1026

11 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

	P: Capacidad de detección de la conducta.
Justificación: para este evento no puede calcularse debido a que el señor PAYARES GOMEZ ALCIDES MANUEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 92694249, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.	
Costos Evitados (y₂) (Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos)	
$y_2 = C_E * (1 - T)$	C_E : Valor del Costo Evitado T: Impuesto \$0
Justificación: para el presente ejercicio no es posible determinar los costos evitados, debido a que se desconoce la procedencia de dichos recursos, así mismo, no se tiene un acta firmada por el señor PAYARES GOMEZ ALCIDES MANUEL, donde justifique su procedencia y lo invertido en ello.	
Ahorros de Retraso (y₃) (Valor temporal del dinero, la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace.).	
VALOR: \$ 0	
Justificación: No es posible determinar el ahorro por retraso, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones de que de ésta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido, el ahorro por retraso determina como cero (\$0)	
CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO (B)	
$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$	B: Beneficio ilícito. Y: Sumatoria de ingresos, costos y ahorros. P: Capacidad de detección de la conducta. \$0

FACTOR DE TEMPORALIDAD:

DURACIÓN DEL HECHO ILÍCITO	
Fecha inicial:	14-10-2023
Fecha final:	14-10-2023
Duración:	1 día
CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)	
$\alpha = \left(\frac{3}{364} \right) * d + \left(1 - \left(\frac{3}{364} \right) \right)$	1.00
Justificación: En este caso, no se tiene información precisa sobre la duración de la tenencia de estos animales. Sin embargo, se asume una duración de un día, ya que esta estimación corresponde directamente con el momento en que se llevó a cabo el acto ilegal.	

BIENES DE PROTECCIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS:

Actividades u omisiones que generaron la afectación	A1	Bienes de Protección				
		B1	B2	B3	B4	B5
		Aves				
	X					

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

A2							
A3							
A4							
A5							
A6							

Justificación: Debido a que el ilícito está relacionado con aves pertenecientes a la fauna silvestre, se escoge el bien de protección B1, que es el que más se relaciona con el hecho.

Priorización de acciones impactantes

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1	A1	Caza y uso de la especie
2	A2	
3	A3	
4	A4	

La actividad A(1) causa una AFECTACIÓN ambiental debido al desequilibrio ocasionado en el medio ambiente a causa de la extracción de aves, dicha actividad logra generar un rompimiento de la cadena trófica afectando así a aquellas especies que incluyen en su dieta a estas aves.

La actividad A1 causa un RIESGO de afectación ambiental.

A1. Caza y uso de la especie: La caza furtiva de la fauna silvestre está estrechamente vinculada al comercio ilegal de esta misma, que no solo involucra su captura para el consumo humano, sino también para su comercio como mascota o como fuente de productos alimenticios. De la Ossa-Lacayo et al. (2017) describen este proceso como un aprovechamiento cruel. Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie que aunque según IUCN se encuentra en estado de preocupación menor LC, se puede lograr una disminución considerable con el paso del tiempo.

VALORACIÓN DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Cálculo de la Importancia de afectación para A1

ATRIBUTOS	Clasificación A1	Clasificación A
INTENSIDAD (IN): Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.	1	
Justificación: el señor PAYARES GOMEZ ALCIDES MANUEL, tenía en su posesión dos individuos de Sicalis flaveola conocida comúnmente como canario. Se trata de un caso de tenencia en cautiverio de aves como mascotas y sin usufructo (permiso para la utilización/movilización de la especie) por esto, se procede a calificar este ITEM con el menor valor (1). No obstante, La caza furtiva de la fauna silvestre para cualquier uso, tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie ya vulnerable.		
EXTENSION (EX): Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	1	
Justificación: La caza y tenencia ilegal de Sicalis flaveola afectan negativamente su área de distribución y los ecosistemas que habita. Aunque esta especie tiene una amplia distribución, las actividades humanas como la captura para comercio y la caza contribuyen a la fragmentación de su hábitat y la disminución de sus poblaciones. Esto impacta la calidad de su entorno, afectando		



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

su comportamiento reproductivo y de alimentación. A pesar de no estar en peligro crítico, las presiones externas han generado una disminución en las poblaciones locales, lo que señala que la especie enfrenta una amenaza continua debido a estas actividades humanas (BirdLife International, 2024)

PERSISTENCIA (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción

1

Justificación: Según la valoración del animal, se trata de un canario en etapa adulta, lo que equivale con una calificación de 1 para este ITEM. En razón a que se considera que estos individuos alcanzan la adultez aproximadamente entre los 6 y 9 meses de edad, dependiendo de factores como la disponibilidad de alimento y las condiciones del entorno. Durante este tiempo, los individuos pasan de plumajes juveniles o inmaduros a un plumaje adulto, siendo los machos reconocidos porque presentan la cabeza de un mayor tamaño con respecto a la de las hembras. La madurez reproductiva se alcanza una vez que el plumaje está completamente desarrollado y coincide con el inicio de la actividad reproductiva, en la que las hembras comienzan a construir nidos y a depositar huevos (Bioexploradores Farallones, 2024), Rising, JD y A. Jaramillo (2020).

REVERSIBILIDAD (RV): Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente

1

Justificación: Las hembras de esta especie en su época reproductiva que va de septiembre a febrero, pueden producir 2-5 huevos cada año, característicos por sus colores verde pálido o crema con pintas grises y castañas en el periodo de abril-septiembre con un tiempo de incubación de 13 a 14 días (De La Ossa-Lacayo et.al. 2017), por lo que el ciclo reproductivo de las especies es inferior a un (1) año que equivale con una calificación de 1 para este ITEM

RECUPERABILIDAD (MC): Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social

1

Justificación: Se encuentra catalogada como preocupación menor LC según la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza), además, esta especie se encuentra incluida en la resolución 1789 del 2022, "por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, debido a su alto grado de comercialización".

IMPORTANCIA (I): $I = (3*I) + (2*EX) + PE + RV + MC$

8

CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN:

irrelevante

VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

$I = (22.06 \times SMMLV) \times I$

I: Valor monetario de la importancia de afectación
I: Importancia de la afectación

Importancia de la afectación

8

Nivel potencial de impacto ó magnitud potencial del impacto

20

Probabilidad de ocurrencia

0.4

Exp. N.º 235 del 12 de diciembre de 2023
Infracción

NO - 1026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

11 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Justificación: Se asigna un valor de ocurrencia de afectación de 0.6 (moderado), dado que este acto ilícito se presenta frecuentemente en la Corporación autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE).

Cálculo del Riesgo de Afectación Ambiental

$r = o * m$	$o: \text{Probabilidad de ocurrencia de la afectación}$ $m: \text{Magnitud potencial de afectación}$	8	
-------------	---	---	--

Valor del Riesgo de Afectación Ambiental

$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$	$R: \text{Valor monetario de la importancia del riesgo}$ $r: \text{Riesgo}$	\$125.609.640	
-------------------------------------	--	---------------	--

ATENUANTES, AGRAVANTES:

AGRAVANTES

	Si	No
<i>El infractor es reincidente</i>		<input checked="" type="checkbox"/>
<i>La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana</i>	<input checked="" type="checkbox"/>	
<i>Se cometió la infracción para ocultar otra</i>		<input checked="" type="checkbox"/>
<i>Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros</i>		<input checked="" type="checkbox"/>
<i>Se Infringió varias disposiciones legales con la misma conducta</i>		<input checked="" type="checkbox"/>
<i>Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</i>	<input checked="" type="checkbox"/>	
<i>Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica</i>		<input checked="" type="checkbox"/>
<i>Se obtuvo provecho económico con la infracción</i>		<input checked="" type="checkbox"/>
<i>Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales</i>		<input checked="" type="checkbox"/>
<i>Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas</i>		<input checked="" type="checkbox"/>
<i>La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.</i>		<input checked="" type="checkbox"/>
<i>La infracción involucró residuos peligrosos.</i>		<input checked="" type="checkbox"/>

ATENUANTES

	Si	No
<i>Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia</i>		<input checked="" type="checkbox"/>
<i>Se resarcíó o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor</i>		<input checked="" type="checkbox"/>
<i>Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana</i>		<input checked="" type="checkbox"/>

Justificación: Al ser una fuente alimentaria importante para diversos depredadores, la caza y el consumo de iguanas interrumpen las cadenas tróficas locales. Especies que dependen de ellas.



Ambiente

Exp N.º 235 del 12 de diciembre de 2023
Infracción

NO - 1026

11 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

como fuente de alimento se verían afectadas por su disminución. Esto puede generar repercusiones en otros niveles de la cadena alimenticia, afectando la dinámica natural del ecosistema. Como señalan De la Ossa-Lacayo et al. (2017), el agotamiento de especies de alto valor comercial, como la iguana verde, ha llevado a una disminución drástica de las poblaciones locales, lo que repercute directamente en los depredadores que las consumen.

Valor de atenuantes y agravantes (A)

0,15

COSTOS ASOCIADOS:

Al realizar la evaluación teniendo en cuenta la información del expediente de la referencia y a través de visitas de control y vigilancia, técnicamente no se estimaron costos asociados por la infracción ambiental. Por lo tanto, el valor es CERO (\$0)

Ca: 0

CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR:

El infractor es:			
Persona Jurídica		Ente Territorial	Persona Natural X

Personas naturales: (Todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos).

para este ítem se tuvo en cuenta la capacidad socioeconómica del infractor, lo que conlleva a que el factor ponderador capacidad de pago de acuerdo a los valores estimados en la metodología establecida por el ministerio es de 0.01.

Grupo SISBEN o estrato socioeconómico.	Capacidad de pago	Capacidad Socioeconómica
A	0.01	X
B	0.01	
C	0.02 0.03 0.04	
D	0.05 0.06	
Población desplazada, indígenas y desmovilizados. Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0.01	



Exp N.º 235 del 12 de diciembre de 2023
Infracción

NO - 1026

11 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**



SISTEMA DE CONSULTAS DE
INFRACCIONES SANCIONATORIAS DE SUCRE

Fecha de consulta:

26/05/2025

Ficha:

7000134493790000419

A3

GRUPO RIESGO IV

extrema

DATOS PERSONALES

Nombres: ALCIDES MANUEL

Apellidos: PAYARES GOMEZ

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 92694249

Municipio: Sincelejo

Departamento: Sucre

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:

22/02/2023

Última actualización ciudadano:

22/02/2023

Última actualización vía registros administrativos:

CALCULO DEL VALOR DE LA INFRACCIÓN

A continuación, en la siguiente tabla se presenta el resumen de los valores calculados y se determina el monto de la multa a imponer.

Tabla 1. Resumen calculo multa

Atributos evaluados	Valores calculados
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos directos
	Costos evitados
	Ahorros de retrasos
	Capacidad de detección
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO	\$ 0.0

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 235 del 12 de diciembre de 2023
Infracción

40
NO - 1026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

11 DIC 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	8
	SMMLV	\$1.423.500
	Factor de monetización	11.03
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL O RIESGO		\$125.609.640

FACTOR TEMPORALIDAD	DE	Periodo de afectación (Días)	1
		Factor alfa (temporalidad)	1

AGRAVANTES ATENUANTES	Y	Factores atenuantes	0
		Factores agravantes	0
Total agravantes y atenuantes			0

COSTOS ASOCIADOS	Transporte, seguros, almacén, etc	\$0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONOMICA	Persona natural	Clasificación SISBEN
	Valor Ponderación Cs	0.01

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA	\$1.444.510,86
-----------------------------	----------------

VALOR DE LA INFRACCIÓN

El monto calculado a imponer como multa al señor **PAYARES GOMEZ ALCIDES MANUEL**, identificado con cédula de ciudadanía No, 92694249 por ser responsable de Tenencia ilegal de fauna silvestre sin contar previamente con el respectivo permiso de tenencia por parte de la autoridad ambiental competente, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, sería de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 1.444.510,86).**"

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor ALCIDES MANUEL PAYARES GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.975.955 procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.



Exp N.º 235 del 12 de diciembre de 2023
Infracción

NO - 1026

11 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable ambiental al señor ALCIDES MANUEL PAYARES GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.694.249, del cargo único formulado en el Auto No. 0261 del 4 de abril de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico No. 009 de 2025, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor ALCIDES MANUEL PAYARES GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.694.249, una sanción en la modalidad de multa en cuantía de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$1.444.510,86), por la infracción cuya responsabilidad se declaró en el artículo primero de esta resolución y conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta deberá ser pagada mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE con NIT 823.000.050-4, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente Resolución al señor ALCIDES MANUEL PAYARES GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.694.249, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



Exp N.º 235 del 12 de diciembre de 2023
Infracción

NO - 1026

11 DIC 2025

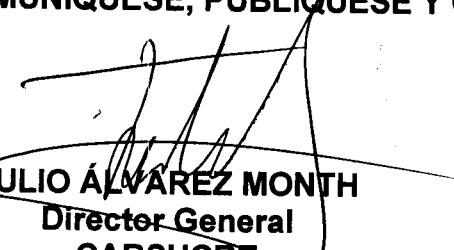
CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

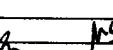
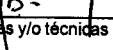
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta Resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

